REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

04 de noviembre de 2022

PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	**FERNANDO RUIZ MOSQUERA**
DEMANDADO	**CONSTRUCCIONES MCR S.A.S.** **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S. A. S.**
RADICADO	05-001-41-05-003-**2022-00518**-00

Dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia referenciada, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín avoca conocimiento y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001; y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **FERNANDO RUIZ MOSQUERA** contra las sociedades **CONSTRUCCIONES MCR S.A.S. y CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S. A. S.**, representadas legalmente por quien haga sus veces.

Igualmente, en la forma y para los efectos del mandato conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, portador de la T.P. No. 132.122 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Finalmente, se observa que en el proceso de la referencia, se allegó memorial a través del correo institucional del Despacho, el 03 de noviembre de 2022, por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, a través del cual solicita se acceda al desistimiento de la demanda, y la terminación del proceso. (Ver numeral 8 del expediente digital)

Por considerarlo procedente, se accede a la solicitud, de conformidad con lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS. Además, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en la cual se eleva la solicitud y la falta de notificación de la pasiva, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en costas a la demandante.

En virtud de lo anterior, se declara terminado el proceso y se ordena su consecuencial archivo.

Notifíquese,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA